

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: SUCESION N° 2020 00233 00

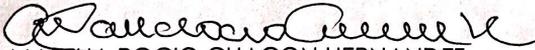
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el tramite pertinente, en consecuencia, con el fin de que tenga lugar la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos dentro del presente juicio mortuorio, y si fuere el caso decreto de partición señalase la hora de las 2:00pm del día 4 del mes de Mayo del año en curso (2.021).-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art. 501 del C. G. del P.-

Glósense a los autos las publicaciones y escrito que preceden, para que surtan los efectos legales. Téngase en cuenta que las publicaciones se realizaron en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ESTELA GOMEZ RIZO con T.P.N° 71.152 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de; MARIA FERNANDA CACHAYA TOVAR, quien es progenitora y representante legal de los menores; MIGUEL ANGEL ACUÑA CACHAYA, MARIA JULIETA ACUÑA CACHAYA y JOSE JERONIMO ACUÑA CACHAYA, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de; JOSE ANGEL ACUÑA SUAREZ, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía número 79.182.430, y quien tuviera su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que falleciera el día 10 de Agosto de 2.015.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a los menores; MIGUEL ANGEL ACUÑA CACHAYA, MARIA JULIETA ACUÑA CACHAYA y JOSE JERONIMO ACUÑA CACHAYA, en su condición de hijos legítimos del causante, quien se encuentran representados legalmente por su madre; MARIA FERNANDA CACHAYA TOVAR, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"- por lo anterior se debe imprimir el trámite respectivo de conformidad a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.-

De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibidem).-

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte del causante JOSE ANGEL ACUÑA SUAREZ, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 79.182.430.-

Como quiera que se encuentra probada la calidad de asignatario, cítese al señor; HAROLD DAVID ACUÑA MARTINEZ, a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia. Realícese la notificación en legal forma de conformidad con lo estatuido en el Inciso 3 del artículo 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. SUCESION N° 2018-00028-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, este despacho, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial del componente activo, DRA. CAROLINA ORTEGA PEREIRA, se le hace saber la improcedencia de su solicitud de reanudación procesal, toda vez, que conforme se colige no se reúnen los presupuestos procesales que para el caso establece el artículo 163 del C.G. del P.-

Téngase en cuenta que la pertenencia radicada en este Despacho bajo el numero 2019 00049 00, se encuentra en trámite.-

Ahora bien, lo que se abra que advertirse es que la parte actora, DR. VICTOR HUGO ESPITIA SANABRIA, en el proceso de usucapión, deberá ser diligente en el impulso procesal respectivo, REQUIERASE al mismo en tal sentido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESIÓN N° 2020-00400-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. Del estudio juicioso del presente juicio mortuario, se colige que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., en cuanto al avalúo que se debe presentar de los bienes relictos, es decir en la forma como lo indica el artículo 444 *ibid.*-

2-. Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso para la vigencia del presente año 2.021. -Numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.-

3-. Alléguese el certificado de defunción del causante, CARLOS AUGUSTO RAMIREZ PINTO, toda vez el mismo brilla por su ausencia. -

4.- Alléguese la prueba del vínculo marital entre el causante y la señora FANIBER DE JESUS OSPINA VELASQUEZ.

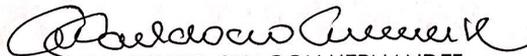
5.- Allegase los registros civiles de los legatarios del causante.-

6.- Aclárese el fin que se busca con allegar los registros civiles de RAFAEL LEONARDO, VIVIANA ALEXANDRA SANCHEZ RAMIREZ, había consideración que dentro del cuerpo del libelo genitor no se enuncian los mismos.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería al Dr. ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA con T.P. Nº 332.282 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de LUZ ALBA SOLAQUE MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como base para el pago de una obligación dineraria, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 419 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Requerir a los deudores; MIGUEL ANTONIO SOLAQUE y CARLOS ORLANDO SOLAQUE, para que en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **pague**, a favor de LUZ ALBA SOLAQUE MUÑOZ, o en su lugar exponga en su contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; que a continuación se discrimina, así:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) M/CTE.

Los intereses de plazo liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de Marzo de 2.017 al 13 de Marzo de 2018.

Los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de Marzo de 2018, hasta que se verifique su pago total.

Las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma la presente providencia, de requerimiento de pago a la parte demandada (Art. 421 del C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia la cual no admite recursos y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. REIVINDICATORIO No. 2020-00366-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

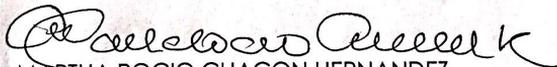
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, teniendo en cuenta que se cauterizo el cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso versal - reivindicatorio, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 8:00 a.m. del día 4 del mes de Mayo del año 2.021.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: REIVINDICATORIO No. 2020-00342-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 368 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

RECONÓCESE personería a la Dra. MIREYA RAMIREZ PULIDO con T.P.No. 99.875 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de JHONSON ALBERTO BUITRAGO PARRAGA, en los términos y para los fines del poder conferido.-

ADMITIR a trámite la anterior demanda -REIVINDICATORIA-, iniciada por WILSON GARZON GUEVARA, en contra de HENRY GARZON GUEVARA, LUIS ARCADIO GARZON GUEVARA y NESTOR GARZON GUEVARA.-

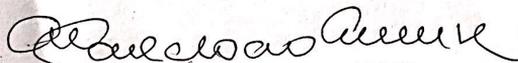
Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNADEZ

REF: DIVISORIO N° 2019-00035-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, observa el Juzgado que la parte actora acato la orden impartida en auto anterior, en consecuencia, anexasen y glósense a los autos las documentales obrantes de folio 140 a 153 del encuadernado, las mismas colocasen a disposición de las partes, así como del Curador Ad Litem, a fin de que si lo consideran pertinente hagan las observaciones a que hubiese lugar.

Por lo anterior en firme la presente providencia ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, encontrándose la presente demanda para su respectiva calificación, en cuánto a inadmisión, admisión o rechazo se refiere, se observa por el juzgado que de conformidad con el artículo 35 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de enero de 2.001, a la demanda *deberá acompañarse la diligencia de conciliación extrajudicial*, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos civiles, sin embargo dentro del presente referenciado brilla por su ausencia dicho requisito.

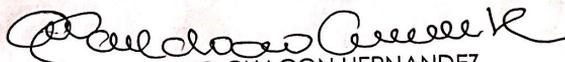
De igual forma el art. 36 de la citada norma, impone que la ausencia del requisito de procedibilidad, da como consecuencia el *rechazo de plano de la demanda*, y como para el caso de autos tenemos que con el libelo demandatorio no se allega la conciliación extrajudicial antes reseñada, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano la presente demanda por no haberse anexado a la misma la conciliación extrajudicial de que trata el art. 35 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de enero de 2001.-
- 2.- Conforme al artículo 90 del C. G. del P., DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, niéguese la solicitud de notificación deprecada por la actora, habida consideración a que se debe enviar la notificación de conformidad y a preferencia de la parte actora, es decir de conformidad con el 291 del C.G del P. o conforme lo establece el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020, el que indica:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Conforme a lo anterior observa este Despacho a folio 45 del presente cuaderno que la parte actora bautiza dicha citación conforme a las dos normatividades traídas a colación, sin embargo, cito de manera errada el decreto 806, contraponiéndose en su contenido para su trámite procesal la una de la otra, por lo que se estaría vulnerando el debido proceso a la parte pasiva el cual es de rango constitucional.

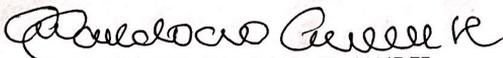
Por lo anterior la parte interesada proceda de conformidad con el fin de que obrasen en legal forma las constancias de ley, tomando como opción uno de los dos eventos para notificación y no los dos en forma conjunta. Ahora bien, del estudio de las mismas se le advierte a la parte actora que las constancias del recibido del envío de la respectiva notificación por medio del correo electrónico, debe allegarse al expediente constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido de aquella.-

Lo anterior toda vez solo se allega constancia de envió mas no del acuse de recibido.

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

REF. ORD.LABORAL. N° 2021-00071-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para su respectiva calificación, en cuanto a inadmisión, admisión o rechazo se refiere, se colige del estudio de las mismas que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, instaurada por CLARA LUZ ARIAS en contra de COLPENSIONES, por cuanto se advierte que las pretensiones corresponden a un proceso de conocimiento en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito (Reparto), de Soacha Cundinamarca por no existir en esta Jurisdicción Juez Laboral.

Lo anterior conforme a lo estipulado por el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, el cual fuere modificado en ultimo por la ley 1395 de 2010 en su art. 46, el cual otorga en única instancia a los jueces del circuito de esta especialidad de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.-

En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por interpretarse innecesarias y tal como lo indica el Inciso 2° del Art. 90 del C.G. del P. el Juzgado;

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.

2°. REMÍTASE el presente asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, (Reparto).

3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: RESTITUCIÓN N° 2021-00068-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

- Alléguese la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2.020, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (Correo Electrónico), corresponde a la pasiva (Art. 8 *ibidem*).-

Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

Aclárese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: ALIMENTOS N° 2020-00159-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales y pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado, señor TITO ANTONIO LEON PENALOSA, ha manifestado, y con relación a la notificación efectuada conforma al artículo 8° del decreto 806 de 2.020, el día 26 de Noviembre del año 2.020, que se da por notificado de la demanda de la referencia, notificación que se tiene por surtida conforme a los parámetros del artículo 301 del C. G. del P. Civil, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la fecha de presentación del escrito (Flos. 25).-

Por secretaría contabilícense los términos legales.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite de ley.-

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada por la DRA. LUZ DARY VEGA SUAREZ, en cuanto a que se ordene seguir adelante la ejecución, esta se torna improcedente, habida consideración a que el presente proceso, no es de naturaleza ejecutivo, si no por el contrario de alimentos bajo la cuerda procesal del artículo 390 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ